

Viedma, de junio de 2026.

**EXPEDIENTE: LÓPEZ FRANCISCO Y CALFINAO EVARISTA S/
SUCESIÓN AB INTESSTATO - Expte. N° VI-01142-C-0001**

ANTECEDENTES:

1.- En fecha 27/05/2026 comparece la Defensora de Derechos Civiles y Sociales N° 5, Dra. María Dolores Crespo, y plantea la incompetencia de esta Unidad Jurisdiccional para continuar interviniendo en el presente proceso.

Funda su petición en que, luego de un prolongado período sin actividad procesal, se ha puesto en funcionamiento el Juzgado Civil, Comercial, de Minería y Familia N° 9 con sede en San Antonio Oeste, con jurisdicción territorial sobre la localidad de Valcheta.

Señala que los herederos oportunamente asistidos por el Ministerio Público residen en la localidad de Valcheta, próxima a San Antonio Oeste, y que allí prestan funciones Defensorías de Pobres y Ausentes con competencia territorial suficiente, incluso mediante el Programa de Extensión Territorial del Ministerio Público de la Defensa.

Solicita, en consecuencia, que se decline la competencia y se remitan las actuaciones al Juzgado Civil, Comercial, de Minería y Familia N° 9, a fin de garantizar la continuidad del proceso, la inmediación y el acceso efectivo a justicia.

2.- En fecha 28/05/2026 se corre traslado a los restantes herederos y, previo a resolver, se confiere vista al Ministerio Público Fiscal a fin de que se expida sobre la competencia.

3.- En fecha 08/06/2026 contestan traslado los restantes herederos, quienes no formulan oposición al planteo efectuado.

4.- En fecha 17/06/2026 dictamina el Ministerio Público Fiscal y considera que, a fin de garantizar la continuidad del proceso, el principio de inmediación y el acceso a justicia, corresponde declarar la incompetencia

de esta Unidad Jurisdiccional y remitir las actuaciones al Juzgado Civil, Comercial, de Minería y Familia N° 9 con sede en San Antonio Oeste.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL PLANTEO:

Expuestos los antecedentes, corresponde resolver si esta Unidad Jurisdiccional debe continuar interviniendo en el presente proceso sucesorio o si, por el contrario, corresponde declinar la competencia territorial.

En primer término, cabe recordar que la competencia atribuida a los tribunales provinciales es, como regla, improrrogable, con excepción de la competencia territorial en los asuntos en los que no se encuentre comprometido el orden público. Asimismo, si de las constancias del proceso resulta que el órgano interviniente no resulta competente, corresponde declarar la incompetencia y, una vez firme la resolución, remitir la causa al órgano tenido por competente.

En materia sucesoria, el art. 2336 del Código Civil y Comercial establece que la competencia corresponde al juez del último domicilio del causante. Dicha pauta específica desplaza las reglas generales y debe ser ponderada junto con las circunstancias actuales del trámite, en especial cuando el expediente se reactiva luego de un extenso período sin actividad procesal.

En el caso, de las constancias reseñadas surge que los causantes, los herederos vinculados al trámite y los bienes denunciados se relacionan territorialmente con la localidad de Valcheta, actualmente comprendida dentro de la jurisdicción del Juzgado Civil, Comercial, de Minería y Familia N° 9 con sede en San Antonio Oeste.

A ello se suma que los restantes herederos no formulan oposición al planteo y que el Ministerio Público Fiscal dictamina en sentido favorable a la declaración de incompetencia. En ese marco, mantener la radicación ante esta Unidad Jurisdiccional no se advierte razonable ni adecuado a los principios de inmediación, tutela judicial efectiva, economía procesal y

acceso a justicia.

Por ello, corresponde hacer lugar al planteo formulado, declarar la incompetencia de esta Unidad Jurisdiccional y disponer, una vez firme la presente, la remisión de las actuaciones al Juzgado Civil, Comercial, de Minería y Familia N° 9 con sede en San Antonio Oeste.

Asimismo, atento al estado del expediente y a la necesidad de su remisión, corresponde ordenar el desarchivo de las actuaciones y librar oficio al Archivo General del Poder Judicial, con indicación de los datos de archivo denunciados.

RESOLUCIÓN:

I.- Declarar la incompetencia de esta Unidad Jurisdiccional Civil N° 3 para continuar interviniendo en el presente proceso sucesorio, conforme lo dispuesto por los arts. 1, 4, 8 y concordantes del CPCC -Ley P N° 5777- y art. 2336 del Código Civil y Comercial.

II.- Firme que se encuentre la presente, remitir las actuaciones al Juzgado Civil, Comercial, de Minería y Familia N° 9 con sede en San Antonio Oeste, sirviendo la presente de atenta nota de estilo.

III.- Librar oficio por Secretaría al Archivo General del Poder Judicial a fin de proceder al desarchivo de las presentes actuaciones y posibilitar su posterior remisión, con indicación de los datos de archivo: N° de orden 180/2012 - CP 18/2012.

IV.- Notificar conforme arts. 120 y 138 del CPCC.

Leandro Javier Oyola

Juez